

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-005-2022

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	FDU-081	RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO	251	08/04/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	Se adjunta Resolución
2	GCN-081	SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ	385	13/05/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
 Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Mónica Molina - Contratista PAR Pasto VSC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000251

DE 2022

(08 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE FORMALMENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000920 DE 11 DE OCTUBRE DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000311 DE 30 DE JULIO DE 2020, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió con la señora Rita Edith Bastidas Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 30.718.970 expedida en Pasto (N), el Contrato de Concesión No. **FDU-081**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en inmediación de los municipios de **BUESACO y PASTO**, jurisdicción del departamento de **NARIÑO**, con una extensión total 17.09369 hectáreas, por el término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 26 de mayo de 2011.

Ahora bien, mediante Resolución No. **VSC 001121 de 29 de octubre 2018**, se declaró desistido tácitamente el trámite de prórroga de etapa de exploración, esta decisión quedó ejecutoriada y en firme el día 22 de febrero de 2019.

Más adelante, mediante Resolución **VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de marzo de 2022, se procedió a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, por vencimiento de su plazo de ejecución, teniendo en cuenta que el mismo fue concedido solo por cinco (5) años, y se impuso multa por valor equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (01 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria, por la omisión en la presentación de algunos Formatos Básicos Mineros FBM.

Posteriormente, con **Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020**, se resolvió confirmar en su integridad la Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019, y rechazar por improcedente la solicitud de recurso de apelación presentada mediante radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020. Esta decisión se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de marzo de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en la Constancia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE FORMALMENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000920 DE 11 DE OCTUBRE DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000311 DE 30 DE JULIO DE 2020, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

Ejecutoria No. VSC-PARP-015-2021 de 15 de abril de 2021, indicando que en la misma fecha también cobro firmeza la Resolución No. **VSC 000920 del 11 de octubre de 2019**, al agotarse su vía administrativa; cabe aclarar que la inscripción en el Registro Minero Nacional de los precitados actos se encuentra supeditada a la decisión en firme que se disponga sobre la solicitud presentada por la titular minera bajo radicado 20211001078882 del 10 de marzo de 2021.

A paso seguido, a través de la Resolución No. **VSC 000653 de 11 de junio de 2021**, esta Autoridad Minera dispuso **NO RECONOCER** los efectos del acto administrativo presunto por silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, y en consecuencia **RECHAZAR** por improcedente la solicitud presentada por la titular minera bajo radicado 20211001078882 del 10 de marzo de 2021, acto ejecutoriado y en firme el día 02 de febrero de 2022, de acuerdo a lo consignado en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-045-2022 de 01 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes previamente señalados y considerando que mediante **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019** y **Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020**, inscritas en el Registro Minero Nacional el día 04 de marzo de 2022, esta Autoridad Minera decidió declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, así como imponer multa por valor equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (01 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria; y a la lectura íntegra del aparte resolutivo de las mismas, se observa que en la misma se presentó un error humano de transcripción al momento de consignar el número de cédula de la titular minera la señora Rita Edith Bastidas Quintero, el cual se indicó como No. **30.178.970** cuando lo correcto es No. **30.718.970** expedida en Pasto (N), en los apartes resolutivos de ambos actos administrativos, tanto en el acto inicial de terminación del Contrato de Concesión e Imposición de Multa, así como en el acto que resolvió el Recurso de Reposición interpuesto; de igual forma cabe aclarar que en ningún momento esta Entidad realizó sus actuaciones de trámite y finales respecto de persona natural distinta.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“(…) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...).”

Por lo anterior, constado la existencia de la discrepancia expuesta, la cual se podría catalogar como “error de transcripción” se procederá a corregir los **Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto** de la **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, y el **Artículo Tercero** de la **Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020**, a efectos de indicar que el número de cédula de ciudadanía correcto de la titular minera, la señora Rita Edith Bastidas Quintero es No. 30.718.970 expedida en Pasto (N),.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE FORMALMENTE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000920 DE 11 DE OCTUBRE DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000311 DE 30 DE JULIO DE 2020, PROFERIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR DE MANERA FORMAL los **ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO** de la **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, y el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020**, en el sentido de entender a todos efectos que el número de identificación de la Cédula de Ciudadanía de la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, es No. **30.718.970** expedida en Pasto (N).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los demás apartes y artículos de la **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019** y **Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020**, no sufren ningún tipo de modificación y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente acto administrativo de forma personal a la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.718.970** expedida en Pasto (N), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo al Grupo de Recursos Financieros para que se proceda a la inscripción de la **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019** y **Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020**.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Jorsean Maestre - Abogado GSCM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado (a) VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000385 DE 2022

(13 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 02 de agosto de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, celebró con el señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, el Contrato de Concesión No. **GCN-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en inmediación de los municipios de **SAMANIEGO** y **LA LLANADA**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión total de 9,9567 hectáreas (Sistema de Georreferenciación **MAGNA-SIRGAS**), por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día **21 de septiembre de 2007**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, es posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería ANM, realizó los siguientes requerimientos respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como de aquellas que la Ley le hubiese impuesto, en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables, así:

En **Auto Par Pasto No. 050 del 17 de febrero de 2016**, notificado en estado jurídico No. **PARP-009-16** del 04 de marzo de 2016, esta Autoridad Minera, dispuso realizar los siguientes requerimientos, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(…)

REQUERIR al titular minero, informándole que **SE ENCUENTRA INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “... la no reposición de la garantía que las respalda” para que presente la renovación de la póliza minero ambiental puesto que dicha garantía se encuentra vencida. De conformidad con lo preceptuado en la conclusiones y recomendaciones del **PAR-PASTO-307-GCN-081-15** de fecha 23 de septiembre de 2015; Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se debe tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(…)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, en **Auto Par Pasto No. 085 del 17 de marzo de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-006-17 del 03 de mayo de 2017, requirió nuevamente al titular minero por encontrarse en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(…)

***REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que las respalda” para que presente la póliza minero ambiental puesto que hasta la fecha no cuenta con póliza minero ambiental vigente. De conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-098-GCN-081-17 del 24 de febrero de 2017. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se debe tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza.*

(…)”

De igual manera, en **Auto Par Pasto No. 101 del 03 de marzo de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-025-20 del 04 de marzo de 2020, requirió nuevamente al titular minero por encontrarse en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(…)”

***2.1 REQUERIR** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 086 del 25 de febrero de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza.*

(…)”

Posteriormente, con **Auto Par Pasto No. 163 del 31 de mayo de 2021**, notificado en estado PARP-031-21 del día 02 de junio de 2021, se volvió a requerir al titular minero por encontrarse en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(…)”

***1. REQUERIR** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare las siguientes anualidades:*

- Periodo restante de la primera anualidad de la etapa de explotación comprendido entre el 14 de febrero al 20 de septiembre de 2014.*
- Segunda anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2014 al 20 de septiembre de 2015.*
- Tercera anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2016.*
- Cuarta anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017.*
- Quinta anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Sexta anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2018 al 20 de septiembre de 2019.
- Séptima anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2019 al 20 de septiembre de 2020.
- Octava anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2021.

Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales **2.2.** y **3.8.** del **Concepto Técnico Par Pasto No. 074 del 3 de mayo de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución No. 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...)”

Finalmente, ahora bien, mediante **Concepto Técnico PARP No. 058 del 28 de febrero de 2022**, acogido mediante Auto Par Pasto No. 196 del 27 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-036-22 del 28 de abril de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GCN-081, se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR la presentación de la Póliza Minero Ambiental, correspondiente a la vigencia 2021-2022, ya que no reposa en el expediente minero, ni en la plataforma de ANNA MINERÍA.

3.2 Se recomienda REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2021, con su respectivo plano anexo de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.3 Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV para el año 2021, con su correspondiente comprobante de pago, ya que no reposan en el expediente minero.

3.4 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. GCN-081, NO ha dado cumplimiento a lo requerido de conformidad con el AUTO PARP No.163 del 31 de mayo de 2021, con respecto a la presentación de las pólizas minero ambiental de los periodos comprendidos desde el 14 de febrero de 2014 hasta el 20 de septiembre de 2021.

3.5 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. GCN-081, NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa, mediante AUTO PARP No.319 del 22 de agosto de 2019, relativo a la Presentación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras PTO, para evaluación y aprobación de la autoridad minera.

3.6 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. GCN-081, NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa, mediante AUTO PARP No.319 del 22 de agosto de 2019, relativo a que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite.

3.7 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. GCN-081, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No.163 del 31/05/2021, con relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral correspondiente a los años 2014, 2015, 2016; así como los FBM Anual de 2007, 2013, 2014, 2015, 2016, y, 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.8 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. GCN-081, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No.101-20 del 03/03/2020, con relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral del año 2019 y anual del año 2017 y 2018.

3.9 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP No.163 del 31/05/2021, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2013; I, II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; IV de 2020; y I de 2021.

3.10 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PAR Pasto No.101-20 del 03/03/2020, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2017, 2018 y 2019.

3.11 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP No.439 del 18/11/2020, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III Trimestre de 2020.

3.12 El contrato de concesión No. GCN-081, NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) a la fecha de la presente evaluación documental.

3.13 El contrato de concesión No. GCN-081, NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.14 El titular minero del Contrato de Concesión No. GCN-081, se encuentra al día por concepto del pago de Canon Superficial.

3.15 El contrato de concesión No GCN-081, se encuentra SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto de PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN, a la fecha del presente Concepto Técnico.

3.16 El contrato de concesión No GCN-081, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE MULTAS.

3.17 Se informa al titular de la referencia que hasta la fecha de la elaboración del presente concepto técnico no reposa en el expediente la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación comprendida entre 21 de septiembre de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2022.

3.18 Se informa al titular de la referencia que la póliza Minero Ambiental para la anualidad 2021-2022 deberá ser refrendada en ANNA MINERÍA.

3.19 El contrato de concesión No.GCN-081, no fue objeto de visita integral de fiscalización minera, durante el periodo de mayo de 2021 hasta la fecha.

3.20 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. GCN-081, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.21 El contrato de concesión No. GCN-081, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería.

3.22 El Contrato de Concesión No. GCN-081, NO cuenta con licencia ambiental expedida por CORPONARIÑO.

3.23 En consulta Anna minería se determina que el contrato de concesión No. GCN-081, tiene superposición TOTAL con CATASTRO PREDIAL, Predio Rural Municipio de Orito, superposición TOTAL con la Zona de Restricción: ZONA MICROFOCALIZADA Y MACROFOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, superposición total con Infraestructura energética: Mapa de Tierras.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GCN-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que ninguno de los requerimientos previamente relacionados ha sido subsanado en su totalidad, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, se tiene que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, celebró con el señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, el Contrato de Concesión No. **GCN-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad Minera le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

“(…) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...)”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

“(...) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (...)”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso (...)”²

Ahora bien, en cuanto a la obligación que se señala incumplida por parte del titular del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, el artículo 280 del Código de Minas, con meridiana claridad dispone lo siguiente:

*“...**Artículo 280. Póliza Minero-Ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...
(Negrita y subrayado fuera del texto)

Por su parte, esta Agencia Nacional de Minería con Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, adoptó la condiciones para la constitución de las Pólizas Minero-Ambientales, señalando en su artículo 2º lo siguiente:

“...Artículo 2º. Divisibilidad de la garantía. La póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 podrá dividirse, para lo cual el titular minero deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

Para la aprobación del contrato de seguro y teniendo en cuenta el fin de protección del patrimonio del Estado que cumplen las garantías, la Autoridad Minera verificará que contenga la previsión en la cual la compañía de seguro que ampare una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informar a la Autoridad Minera por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente y que en caso de no hacerlo, el asegurador quedará obligado a garantizar la siguiente etapa.

Si la compañía de seguro decide no continuar garantizando la etapa siguiente, subsistirá para el contratista la obligación de prorrogar u obtener la garantía que asegure el cumplimiento del contrato, sin que esta situación afecte la garantía expedida para la etapa, en lo que tiene que ver con dicha obligación.

Parágrafo. Para la etapa de explotación, la Autoridad Minera aceptará que la vigencia de la garantía se pueda dividir a su vez en periodos de hasta cinco (5) años...”

Conforme a lo expuesto, la obligación de constitución de la Póliza Minero Ambiental NO está sujeta a la discrecionalidad del titular minero, sino que deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de esta manera es deber del titular minero precaver de acuerdo con las etapas del Contrato de Concesión, la renovación de la póliza minero ambiental.

Ahora bien, el titular minero, no solo se encuentra atado por obligación legal a la constitución de la Póliza Minero Ambiental, sino que además se encuentra obligado contractualmente tal como lo dispone la minuta del contrato de concesión minera. En efecto, en el título minero en estudio, el Contrato de Concesión No. **GCN-081**, impone en su Cláusula Décimo Segunda, la siguiente obligación:

“...CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por 3 años más.** En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, es factible establecer que en **Autos Par Pasto No. 050 del 17 de febrero de 2016**, notificado en estado jurídico No. PARP-009-16 del 04 de marzo de 2016; **085 del 17 de marzo de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-006-17 del 03 de mayo de 2017; **101 del 03 de marzo de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-025-20 del 04 de marzo de 2020; y, **163 del 31 de mayo de 2021**, notificado en estado PARP-031-21 del día 02 de junio de 2021, se requirió al titular minero, bajo la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que concurra con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, sin que hasta el momento el titular minero se hubiese allanado a su cumplimiento, ni solicitado plazo para su acogimiento.

En efecto se advierte que según el expediente que contiene el Contrato de Concesión No. **GCN-081**, el titular minero ha sido recurrente en el incumplimiento de esta obligación, pues durante sus **CATORCE (14) AÑOS** de ejecución contractual, el contrato se ha encontrado desamparado durante los últimos **OCHO (08) AÑOS**, es decir en más del **56%** de su ejecución:

Póliza No.	Vigencia		Auto de Aprobación o Requerimiento
	Desde	Hasta	
5-064112393-0	15/08/2006	15/08/2007	NO APROBADA mediante Auto INGEOMINAS del 04 de septiembre de 2006 , notificado en estado jurídico No. 66 del 19 de septiembre de 2006
5-064-112393-2	26/06/2006	15/08/2007	NO APROBADA mediante Auto No. SCT 001347 del 25 de abril de 2007 , notificado en estado jurídico No. 32 del 08 de mayo de 2007
5-064112393-0	21/06/2007	15/08/2007	APROBADA mediante Auto No. SCT 001891 del 10 de julio de 2007
5-064112393-0	21/06/2007	15/08/2007	
PERIODO SIN ASEGURAMIENTO	16/08/2008	29/12/2008	PERIODO SIN ASEGURAMIENTO
41-44-101030761	30/12/2008	30/12/2009	APROBADA mediante Auto No. GTRC-0071-09 , notificado en estado jurídico No. GTRC-0014-09 del 24 de febrero de 2009
41-44-101054682	21/12/2009	21/12/2010	APROBADA mediante Concepto Técnico No. GTRC-0539-10 , notificado en estado jurídico No. GTRC-0014-09 del 24 de febrero de 2009
PERIODO SIN ASEGURAMIENTO	22/12/2010	12/02/2013	PERIODO SIN ASEGURAMIENTO
300009809	13/02/2013	13/02/2014	APROBADA mediante Resolución No. GSC-ZO 000007 del 11 de julio de 2013
PERIODO SIN ASEGURAMIENTO	14/02/2014	28/04/2022	PERIODO SIN ASEGURAMIENTO

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señaló lo siguiente: “...De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, **cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica,**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa... (negritas en el texto).

Se tiene además que evaluado integral el expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, el señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ** jamás elevó solicitudes de suspensión de obligaciones o de suspensión de actividades de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en las que se hubiera puesto en conocimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran desplegar las actividades de intervención y explotación minera.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en la cláusula decima segunda del referido contrato de concesión, esto es, por la no reposición de la garantía que respalda las obligaciones durante toda la vida de la concesión minera, prueba de ello es que desde el .

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 058 del 28 de febrero de 2022** , a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por el señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, no solo aquellas realizadas bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**, sino también aquellos requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA**, en razón a que tampoco reposan en el expediente: i) El Programa de Trabajos y Obras PTO, para la evaluación de la Autoridad Minera; ii) Los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019, así como los FBM Anual de 2007, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, con su respectivo plano anexo; iii) los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2013; I, II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III, IV de 2017; I, II, III, IV de 2018; I, II, III, IV de 2019; I, II, III y IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; y, I de 2022; iv) Licencia Ambiental que ampare el proyecto minero o constancia de que se encuentra en trámite; lo cual permite demostrar una vez más el desinterés del titular minero, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, máxime cuando ya han transcurrido más de CATORCE (14) años desde su perfeccionamiento.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GCN-081**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“(…) **Cláusula Décima Segunda.- Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)”*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, otorgado al señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'983.876 de Pasto (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Declarar en consecuencia, la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, suscrito con el señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'983.876 de Pasto (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.– Se recuerda al señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, que **NO** podrá adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GCN-081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO.– Requerir al señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.– Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Regional de Nariño **CORPONARIÑO**, a las Alcaldías Municipales de Samaniego y La Llanada, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.– Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la Liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Poner en conocimiento al señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ** del contenido del **Concepto Técnico PAR Pasto No. 058 del 28 de febrero de 2022** .

ARTÍCULO OCTAVO.– Notifíquese personalmente señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Heman Velasco Zamora, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Filtró: Jorscean F. Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM